

## RECOMENDACIÓN 12/2007

Saltillo, Coahuila a 05 de septiembre del 2007

**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO  
PRESENTE.-**

En los autos del expediente [REDACTED], se pronunció una resolución que copiado a la letra dice:

"Saltillo, Coahuila a 05(cinco) de septiembre del 2007 (dos mil siete).- - -

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III y IV, de su Ley Orgánica, después haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED], iniciado con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por la señora [REDACTED] representante legítimo de su hijo [REDACTED], por actos atribuidos a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado y al Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal Distrito Judicial de Viesca, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila, consistentes en **violación del derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de tortura y violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de irregular integración de averiguación previa y dilación o**

**negligencia administrativa en el procedimiento jurisdiccional**, siendo competente esta Comisión para conocer de la referida queja, procede a resolver ; y,

### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** El día veintidós de agosto del año dos mil seis, la señora [REDACTED], compareció por escrito ante este Organismo, con el objeto de presentar una queja en representación de su hijo, [REDACTED], por violaciones a sus derechos humanos, en contra de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado y del Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Viesca, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila, expresando en dicho escrito lo siguiente: **"... se nos han violado nuestros derechos humanos o garantías individuales de nuestros hijos, en el particular de mi único hijo de nombre [REDACTED] quien se encuentra internado en el Centro de Readaptación Social de esta ciudad, acusado del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, por lo que ocurro a este organismo de gobierno a interponer una FORMAL QUEJA EN CONTRA DE LA [REDACTED], AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN, EN AQUELLA EPOCA ADSCRITA EN LA CIUDAD DE MATAMOROS, COAHUILA, DE LA PROCURADURIA DE JUSTICIA DEL ESTADO, REGION LAGUNA I, ASI COMO EN CONTRA DEL [REDACTED]"**

[REDACTED] JUEZ CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL, DE LA CIUDAD DE TORREON, COAHUILA, pasando a continuación a narrar las siguientes actuaciones FABRICADAS inicialmente por la [REDACTED] y posteriormente tratarlas de sostener por el titular del Órgano Jurisdiccional. Por eso mismo, a Usted señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos me dirijo a fin de que realice un minucioso estudio tanto de la Averiguación Previa Penal como del proceso y se vigile el desarrollo del mismo, en el cual se encuentra involucrado mi hijo del que es completamente inocente de los ilícitos que se le pretende condenar. Acto continuo me permito narrar lo que hasta el momento de formular la presente queja, se ha actuado en los autos de la averiguación previa y el presente proceso penal:

1°.- Con fecha 16 de mayo del año 2005, la [REDACTED] Agente Investigadora del Ministerio Público, llevo a cavo(sic) el acta de LEVANTAMIENTO DE CADAVER en el interior de la vivienda ubicada en el número [REDACTED] de la avenida [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de la ciudad de Matamoros, Coahuila, ordenando primeramente al médico legista [REDACTED] A FIN DE PRACTICAR LA NECROPSIA DE LEY, así mismo, dando fe ministerial tanto de la vivienda como del cadáver que tuvo a la vista, el cual respondía al nombre de [REDACTED]

[REDACTED] ordenando a los servicios periciales emitieran un dictamen respecto a su ciencia.

2°.- Con fecha 17 de mayo del 2005, compareció ante el órgano Investigador el señor [REDACTED] [REDACTED] (sic), quién en esa fecha únicamente declaró como TESTIGO y sin coacción se evidencia que su declaración fue espontánea sin aleccionamiento o presión de "ALGUIEN". (fojas 26, 29 y 30)

3°.- Con fecha 16 de mayo del año 2005, el médico legista [REDACTED] practicó la necropsia de ley al cadáver que en vida llevó por nombre [REDACTED] en donde concluyó que independientemente de las heridas punzo-cortantes que causaron su muerte, al realizar el corte a la cámara gástrica esta se encontró con escaso contenido alimentario y ¡SIN OLOR A PRODUCTOS DERIVADOS DEL ALCOHOL" (FOJAS 35).

4°.- Con fecha 16 de mayo del 2005, el médico legista presento ante el ministerio público el EXAMEN CRONOTANATODIAGNOSTICO, en el que establece en el último párrafo en que el tiempo de la muerte ocurrió de la persona que en vida llevaba por nombre [REDACTED] "EN UN LAPSO QUE OSILA ENTRE LAS 12 A 16 HORAS ANTES DE PRACTICAR LA NECROSCOPIA AL C. [REDACTED] Y EN FECHA 16 DE MAYO DEL 2005 A LAS 21:00 HORAS" FOJA (36, 37, 38, 39 Y 40)

5°.- Parte informativo con numero de oficio [REDACTED] suscrito por elementos de la policía ministerial de

fecha 17 de mayo del año 2005, dentro de sus investigaciones se entrevistaron con varias personas entre ellas [REDACTED] Y [REDACTED]

[REDACTED] ALIAS [REDACTED], FOJAS (42 Y 43).

6°.- Declaración ministerial de "[REDACTED] ALIAS [REDACTED]" de fecha 17 de mayo del año 2005 (fojas 48, 49 y 50).

7°.- Comparecencia del C. [REDACTED] [REDACTED] fojas (51 Y 52).

8°.- Comparecencia de [REDACTED] [REDACTED] fojas (56).

9°.- Dictamen químico para Determinar el Grupo Sanguíneo practicado a los pantalones que le fueron asegurados al C. [REDACTED] [REDACTED] "ALIAS [REDACTED]" en el que concluyo la Perito Químico Fármaco Biólogo [REDACTED] [REDACTED] que las manchas de sangre eran de origen humano pertenecientes al tipo "O" POSITIVO. Fojas (57 y 58).

10°.- Comparecencia de [REDACTED] [REDACTED] fojas (60 y vuelta).

11°.- Comparecencia de [REDACTED] [REDACTED] fojas (66 y vuelta).

12°.- Inspección practicada por los peritos de campo en donde se detalla la ubicación del cuerpo del hoy occiso dentro de su domicilio. fojas (92, 93, 94, 95 y 96).

13.- Dictamen Pericial con el objeto de determinar si la sangre humana encontrada en una cobija, una toalla, en un pantalón de mezclilla y un par de sandalias de color azul, practicada por la Química Fármaco Biólogo [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] Perito Químico Forense, de la Procuraduría General del Estado, en el cual concluyo que dichas manchas corresponden al tipo sanguíneo Tipo O positivo. Fojas (98 y 99)

14.- Comparecencia de C. [REDACTED] [REDACTED], fojas (108 y vuelta).

15.- Dictamen de química sanguínea practicada por el [REDACTED] [REDACTED] en el que concluyo un resultado positivo para sangre humana en la muestra, no se logro determinar el tipo sanguíneo por lo escaso de la muestra. fojas (119 y 120) s

16.- Dictamen químico para determinar el grupo sanguíneo de las muestras de sangre recolectadas al hoy occiso [REDACTED] [REDACTED] durante la practica de necropsia, por la QUIMICA FARMACO BIOLOGA [REDACTED] [REDACTED] en donde concluyó que: "EL GRUPO SANGUINERO DE LAS MUESTRAS REALIZADAS CORRESPONDEN AL GRUPO SANGUINEO "O" RH POSITIVO". Fojas (123)

17.- Parte informativo número [REDACTED] de fecha 24 de junio del año 2005, suscrito por elementos de la policía ministerial fojas (133 y vuelta)

18.- Parte informativo número [REDACTED] de fecha 21 de octubre del año 2005. fojas (146 y 147)

19.- Ampliación de declaración del C. [REDACTED] [REDACTED] de fecha 21 de octubre del año 2005. Fojas (156 y 157).

20.- Declaraciones ministeriales de los inculpados [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] ambos de fechas 21 de octubre del año 2005. Fojas (160, 161, 162, y 166,167 y 168)

21.- Declaración testimonial del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de fecha 21 de octubre del año 2005 (fojas 8 164 y 165).

22.- Declaración testimonial de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha 22 de octubre del año 2006. fojas (178, 179 y 180)

23.- Declaraciones preparatorias de los hoy procesados [REDACTED] [REDACTED] Y CO/ACUSADO, ambas de fecha 26 de octubre del año 2005. fojas (219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 225 Y 227).

Primeramente la queja de la suscrita, es en contra de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN, quién en aquella época se desempeñaba como la titular de la Agencia Investigadora del Ministerio Público con residencia en la ciudad de Matamoros, Coahuila, quién inició y concluyó la indagatoria que dio motivo al presente proceso penal, como en el caso es que:

Una vez iniciadas las investigaciones realizadas a cargo de la [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN, llevó a cabo las actuaciones elementales que debería realizarse a fin de establecer las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión en que se cometió el homicidio, ordenando a los elementos de la policía ministerial y servicios periciales practicar sus respectivos oficios ordenados.

Así las cosas, se tomaron las respectivas declaraciones

ministeriales que se encuentran agregadas en autos, y en donde con fecha muy posterior la Representación Social determino que mi hijo en compañía de otro joven eran los responsables del crimen investigado.

Ahora bien, esta REPRESENTACION DE LOS DERECHOS HUMANOS, una vez estudiado todas y cada una de las constancias que existen actualmente en el proceso a estudio, sin lugar a dudas se percatará de algunas prácticas ilegales por parte de la Fiscalía así como del Juez Instructor, a fin de eliminar algunas evidencias o medios de prueba contundentes o graves con la finalidad de resolver el crimen sin importar quién sea el verdadero responsable del homicidio en cuestión, entre las cuales me permito anunciar:

a).- La [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en primer lugar tomó una segunda declaración ministerial del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en donde supuestamente narraba los hechos completamente distintos a su inicial declaración, en la cual involucraba a los hoy procesados, olvidando o sin interesarle a la FISCAL INVESTIGADORA que con fechas 18 de mayo y 30 de julio del año 2005, tanto el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Supervisor de la Policía Ministerial, de la Región Laguna I, y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en esa época Delegado de la Procuraduría de Justicia, Región Laguna I, proporcionar a los medios de comunicación escrita, como son respectivamente "EL SIGLO DE TORREON", LA OPINION Y " HOY EXTRAMEX, en sus secciones

policías, que ya se encontraba presentado como probable responsable [REDACTED] ALIAS "[REDACTED]", a quién le encontraron los policías ministeriales en su domicilio unos pantalones de mezclilla con manchas de sangre que eran del mismo tipo sanguíneo del [REDACTED] y cuyo cómplice el cual había dejado abandonada la camioneta del occiso en la ciudad de Gómez Palacio, Durango, se contaba con un retrato hablado, proporcionado por la señora [REDACTED] al perito dibujante del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado; incluso en un recorte del periódico denominado LA OPINION de fecha 18 de mayo del año 2005, publicado por el reportero [REDACTED] refiere que el señor [REDACTED] se encontraba confeso del crimen del [REDACTED] incluso señaló a otro cómplice indicando en que lugar habían dejado abandonada la camioneta propiedad del hoy occiso, reportajes periodísticos de la comarca lagunera y retrato hablado que jamás fueron agregados a la Averiguación Previa Penal con la intención DE LIBERAR AL PROBABLE RESPONSABLE Y FABRICAR LAS ACTUALES PRUEBAS en contra de mi hijo y de otro joven, debiendo precisar que efectivamente el Órgano Investigador recabó la declaración ministerial de la persona de nombre [REDACTED] "A" [REDACTED] quien narró una serie de circunstancias incriminatorias, como es que

mantenía una relación sentimental con el hoy occiso y que además conocía al señor [REDACTED] y que la última vez que vio al [REDACTED] FUE EL DIA 14 DE MAYO DEL AÑO 2005 y ese día realizaron diversas actividades y que incluso ya por la noche estuvieron en casa de [REDACTED] y que después el [REDACTED] fue a dejar a [REDACTED] a su domicilio y posteriormente narro detalladamente en que lugares y con que personas estuvo el resto de la noche, incluso las manchas de sangre que se encontraban en el pantalón de mezclilla que les entregó a los elementos de la policía ministerial, mismo que se encuentran fedatados y asegurados por la Fiscalía, era debido a que había sido agredido físicamente por unas personas, pero es importante resaltar que la REPRESENTACION SOCIAL, de manera alguna corroboró lo manifestado por el señor [REDACTED] en su declaración ministerial, como era el girar oficio de investigación a los elementos de la policía ministerial bajo su mando, a fin de VERIFICAR los nombres y domicilios de todas y cada una de las personas referidas por el señor [REDACTED] y en caso de ser necesario recabar sus respectivas declaraciones testimoniales y así corroborar o verificar fehacientemente su COARTADA, máxime que la Agente del Ministerio Público de referencia no tomó las medidas necesarias a fin de recabar el tipo sanguíneo del señor [REDACTED] y así establecer su tipo

sanguíneo, dado que todas las pruebas de química sanguínea practicadas en fase de Averiguación Previa se refieren a un solo tipo, en este caso "O" positivo el cual es el mismo tipo del [REDACTED].

b).- Es importante resaltar que el señor [REDACTED] en su segunda declaración ministerial vertida en fecha 21 de octubre del año 2005, refiere que tanto él como los hoy procesados [REDACTED] Y [REDACTED] en compañía del [REDACTED] el día 15 de mayo del año 2005, desde las 16:00 horas de ese día, los cuatro estuvieron ingiriendo bebidas embriagantes y el médico legista que practicó la NECROSCOPIA DE LEY concluyó: "CABIDAD ABDOMINAL separados los planos blandos se procedió a revisar el contenido visceral no encontrándose datos traumáticos ni macroscópicos de patología. Practicado el corte a la cámara gástrica esta se encontró con escaso contenido alimenticio y SIN OLOR A PRODUCTOS DERIVADOS DEL ALCOHOL, de lo que se puede afirmar que el señor [REDACTED] en su segunda declaración se condujo con falsedad en el sentido de que habían ingerido bebidas alcohólicas y el médico legista concluyó en la necropsia de ley que el hoy occiso no había ingerido bebidas embriagantes, incluso el referido médico legista en su dictamen pericial de CRONOTANATODIAGNOSTICO, concluyo que al momento de

practicar la mencionada necropsia el [REDACTED] ya tenía muerto entre 12 a 16 horas, determinándose con ello que en ese lapso de tiempo el hoy occiso no pudo haber eliminado cualquier rastro de alcohol de su organismo.

c).- Ahora bien, es importante analizar la primera declaración testimonial del señor [REDACTED] rendida el 17 de mayo del año 2005, ante la Agente del Ministerio Público o sea al día siguiente del hallazgo del cadáver que en vida llevó por nombre [REDACTED], en donde se denota a la simple lectura de la misma que fue rendida espontáneamente sin coacción alguna y en donde entre otras hechos refiere la relación sentimental de [REDACTED] "A" con el [REDACTED] en cambio en su segunda ampliación de declaración testimonial de fecha 21 de octubre del año 2005, proporciona una versión completamente distinta en donde él se involucra sentimentalmente con los procesados, aludiendo únicamente que él se retiró del domicilio del profesor en cuestión aproximadamente a las 18.00 horas del día 15 de mayo del año 2005, así las cosas, es importante resaltar a este Honorable Organismo de los Derechos Humanos que el señor [REDACTED] manifiesta en su multicitada ampliación declaración testimonial que el citado día 15 de mayo estuvo en compañía de los hoy procesados desde las 13:00 horas y

posteriormente se les unió el [REDACTED] [REDACTED] aproximadamente desde las 16:00 horas versión que resulta totalmente falsa, toda vez que de acuerdo al informe rendido al Juez Instructor por el [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Apoderado Jurídico General para Pleitos y Cobranzas de la empresa denominada COMPAÑÍA COMERCIAL CIMACO, S. A. DE C.V. en donde en síntesis dicho apoderado Jurídico manifiesta que [REDACTED] [REDACTED] el día 15 de mayo del año 2005, efectuó dos compras a crédito una a las 16:18 horas y la segunda a las 16:55 horas anexando al presente escrito copia simple de los dos comprobantes de caja de las respectivas compras y las cuales fueron firmadas por el señor [REDACTED] [REDACTED], de lo que se concluye de igual manera que su ampliación de declaración es totalmente falsa, toda vez que resulta imposible encontrarse en dos lugares a la vez (UBICUIDAD). De lo que se desprende que la ampliación de declaración de [REDACTED] [REDACTED] FUE FABRICADA TANTO POR LA POLICIA MINISTERIAL Y AGENTE INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PUBLICO con la única finalidad de incriminar a mi hijo del homicidio del [REDACTED] [REDACTED] amén de que no existe otro indicio o prueba que lo involucre con dicho crimen salvo las imputaciones reciprocas vertidas en la Averiguación Previa por los hoy procesados, las cuales no fueron reproducidas al momento de rendir sus declaraciones preparatorias, también es importante señalar que

los elementos de la policía ministerial refieren en el parte informativo número [REDACTED] de fecha 21 de octubre del año 2005 que [REDACTED] [REDACTED] se robo algunas joyas del interior del domicilio del [REDACTED] [REDACTED] y las cuales posteriormente las vendió a un "coyote" del Monte de Piedad, de nombre [REDACTED] [REDACTED] imputación que resulta totalmente falsa, toda vez, que el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la diligencia ministerial de fecha 18 de mayo del año 2005, describe diversos bienes muebles que faltaban del domicilio de su hermano, pero en ningún momento informa al ministerio público que faltasen joyas a que hacen referencia los elementos policíacos en su respectivo informe, si bien es cierto [REDACTED] [REDACTED] en su declaración ministerial refiere el robo de algunas joyas del interior del domicilio del mencionado profesor y el coyote [REDACTED] [REDACTED] ante el ministerio público afirmó que [REDACTED] [REDACTED] le vendió algunas joyas aproximadamente un mes después del homicidio, pero no existe prueba idónea y suficiente para demostrar que en caso de que efectivamente le hubiese vendido algún tipo de joya, estas fuesen propiedad del [REDACTED] [REDACTED], además de que nadie de los familiares del profesor en ningún momento denunció el robo o extravió de algún tipo de joya.

d).- Igualmente, es importante señalar el testimonio ante el órgano Investigador del señor [REDACTED] [REDACTED] de fecha 17 de mayo del año 2005, quién es vecino

contiguo al domicilio del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quién afirmó que el día de los hechos no escucho ruido alguno en el interior del domicilio del citado profesor, solo escucho el abrir y cerrar del portón eléctrico y la música del radió del vehículo propiedad del profesor, pero no escucho voces de personas que lo acompañasen, esto es, aproximadamente a las 23:00 horas del 15 de mayo del año 2005, incluso al día siguiente, 16 de mayo aproximadamente a las 06:30 horas cuando salió a dejar unos niños al colegio, el portón de la casa del profesor [REDACTED] se encontraba cerrado y al regresar aproximadamente a las 07:00 horas dicho portón se encontraba cerrado y como a las 14:30 horas el multicitado portón se encontraba abierto y ya no se encontraba la camioneta propiedad del profesor, ahora bien, de acuerdo a dicho testimonio y a lo declarado ministerialmente por los procesados

[REDACTED] Y [REDACTED] supuestamente a las 06:00 horas del día 16 de mayo del año 2005, empezaron a discutir a gritos, forcejearon se dieron de golpes con el profesor y de acuerdo a las fotografías y croquis del lugar de crimen practicado por el perito de campo [REDACTED] [REDACTED] de fecha 16 de mayo del año en curso, el homicidio se llevó a cabo con suma violencia incluso se tiraron algunos objetos al piso, de lo que resulta extraño que aproximadamente a las 06.00 horas del día 16 de mayo el señor

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cuando el ya se preparaba para salir de su domicilio no escuchara nada de ruidos o gritos como lo refiere en su respectiva declaración ante el órgano investigador, de lo que igualmente se desprende que las declaraciones ministeriales de los procesados fueron fabricadas con la finalidad de incriminarlos mutuamente.

e).- Es importante señalar a Usted señor Presidente, que en dos ocasiones me he entrevistado con el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la primera vez en la cafetería LA COPA DE LECHE y la segunda ocasión en el restaurante VIPS, de esta ciudad, en donde le suplique me informara en realidad que había pasado, porque acusaba a mi hijo de ese crimen, a lo que me contesto que la primera declaración era la verdad de lo que él sabía y que a mediados del mes de octubre del año próximo pasado, le llamaron de la policía ministerial a fin de que fuera a ver unas fotografías y cuando llegó a la ministerial de Matamoros, inmediatamente lo metieron a las celdas de la policía en donde lo amenazaron de que le iban a inventar de que era homosexual y lo iban a publicar en el periódico y que iba a perder su trabajo a fin de que firmara una declaración que ya estaba elaborada y por miedo esa noche firmó una declaración ignorando de que se trataba y al día siguiente cuando se dirigía a su trabajo a la escuela donde da clases lo interceptaron unos policías ministeriales y lo llevaron al domicilio de su abogado de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quién tiene

su domicilio en avenida [REDACTED] número [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de la Ciudad de Matamoros, Coahuila, y en la casa del abogado los policías le dijeron que firmara otra declaración incluso su abogado le dijo que no había problema que todo estaba bien por lo que no desconfió y firmó esa otra declaración que incluso tampoco leyó porque tenía prisa para irse a trabajar y además confió en su abogado, también me comento que el día 15 de mayo del año 2005 por la tarde se encontraba en la tienda Cimaco que se encuentra por la calle Hidalgo de esta Ciudad realizando algunas compras por lo que era totalmente falso las acusaciones que les hacia a mi hijo y al otro joven.

Ahora bien, por lo que se refiere a la queja presentada en contra del [REDACTED] JUEZ CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD, por algunas irregularidades realizadas por dicho funcionario durante el proceso, al respecto me permito enunciarlas:

1).- dentro del Término Constitucional el Juez de la Causa dictó auto de formal prisión en contra de [REDACTED] Y CO-ACUSADO, como probables responsables en la comisión de los delitos de HOMICIDIO CON CIRCUNSTANCIAS CALIFICATIVAS DE VENTAJA Y TRAICION ASI COMO EL DE ROBO CON MODALIDAD AGRAVANTE POR HABER SIDO COMETIDO CON QUEBRANTAMIENTO DE LA CONFIANZA O SEGURIDAD Y

ESPECIALMENTE AGRAVANTE DE ROBO DE VEHICULO AUTOMOTOR, ordenando ponerse a la vista de las partes por un término de 40 días comunes a fin de proponer las pruebas pertinentes en el presente proceso penal, debiéndose tramitar en la vía ordinaria.

2).- Dentro del término legal se ofrecieron los medios de prueba en la vía ordinaria, las cuales fueron recibidas por el Órgano Jurisdiccional el día 03 de enero del año 2006 y el día 30 de marzo del año en curso, violentando en exceso el término señalado por el artículo 454 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, (79 días comunes), admitió algunos medios de prueba y a la vez negó categóricamente sin fundamento ni motivación alguna diversas pruebas ofrecidas violando con su proceder lo establecido por los numerales 323, 324 y 335 del Código Procesal en cita, aduciendo únicamente para no admitirlas que dichas pruebas no reunían lo establecido por el artículo 350 del Código de Procedimientos Penales, entre las cuales negó: TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE INTERROGATORIO A CARGO DEL C. [REDACTED]; TESTIMONIAL CON CARACTER DE INTERROGATORIO A CARGO DE [REDACTED]; TESTIMONIAL CON CARACTER DE INTERROGATORIO DEL C. [REDACTED]; TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE INTERROGATORIO DEL C. [REDACTED]; TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE INTERROGATORIO DEL C. [REDACTED]; TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE INTERROGATORIO DEL C. [REDACTED]; TESTIMONIAL CON

CARÁCTER DE INTERROGATORIO DE  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE  
INTERROGATORIO DEL [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE  
INTERROGATORIO DEL MEDICO  
LEGISTA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] IGUALMENTE SE NEGARON LA  
ADMISIÓN DE LAS DOCUMENTALES  
PRIVADAS CONSISTENTES EN NOTAS  
PERIODISTICAS DEL SIGLO DE TORREON  
Y EXTRAMEX.

3).- Dentro del mismo término legal  
para el ofrecimiento de pruebas  
dentro del periodo ordinario se  
ofrecieron el desahogo de diversas  
pruebas de las cuales no admitió ni  
negó, omitiendo su estudio y análisis  
respecto a las mismas y las cuales  
me permito señalar: SE SOLICITO AL  
JUEZ DE LA CAUSA, LLEVARA A CAVO  
LA INSPECCION CORPORAL DEL  
INCUPLADO [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] CON LA FINALIDAD DE  
QUE SE RECABE LA MEDIA FILIACION  
DEL PROCESADO DE REFERENCIA Y  
VERIFIQUE SI ESTA COINCIDE CON LAS  
CARACTERISTICAS FISICAS DEL  
RETRATO HABLADO QUE SE  
ENCUENTRA AGREGADO AL PROCESO  
PENAL A ESTUDIO, DEBIENDOLE  
NOTIFICAR AL INCUPLADO EN CITA SI  
ESTA DE ACUERDO CON LA PRACTICA  
DE DICHA DILIGENCIA PARA LO CUAL  
DEBERA RAPARSE EL CABELLO DE SU  
CABEZA Y ASI EL JUZGADOR HAGA  
CONSTAR SI [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] PRESENTA DIVERSAS  
CICATRICES EN EL ROSTRO O CABEZA,  
COMO SEÑA PARTICULAR A QUE  
HACE REFERENCIA EL RETRATO  
HABLADO EN CUESTION.

4).- Con fecha 19 de mayo del año  
en curso, tuvo verificativo la  
AUDIENCIA PRINCIPAL DE DESAHOGO  
DE PRUEBAS, en la cual se  
desahogaron algunas pruebas y otras  
se difirieron por inasistencia de las  
personas citadas; con fecha 13 de  
junio del año en curso, se notificó EL  
PERIODO ADICIONAL ORDINARIO  
PARA OFRECIMIENTO DE MEDIOS DE  
PRUEBA y dentro del término legal de  
diez días comunes se ofrecieron e  
insistieron en la admisión de diversas  
pruebas las cuales hasta el momento  
de presentar la presente queja (18 de  
agosto del 2006) no se han admitido  
de manera alguna (más de 60 días)  
violentando de nuevo el Juez con su  
conducta que considero DOLOSA,  
toda vez que el artículo 461 del  
Código de Procedimientos penales  
establece: "En la audiencia principal  
inmediatamente antes de que  
concluya, el Juez abrirá de oficio un  
término adicional de diez días para  
ofrecer pruebas. Que se iniciará a  
partir del día siguiente"..... "Al día  
siguiente de que concluya el término  
adicional, el Juez resolverá sobre la  
admisión de los medios de prueba  
que se ofrecieron y fijara el o los días  
y las horas para celebrar la  
audiencia adicional de recepción;  
dentro del plazo no menor de cinco  
días y mayor de diez antes de  
celebrarse la audiencia adicional, se  
prepararan los medios de prueba  
que en ella se deban practicar.", por  
lo que considero que el Juez en  
forma DOLOSA E IRRESPONSABLE ha  
retardado en exceso los términos  
legales para el desahogo de las  
pruebas ofrecidas ello sin contar las  
que se le han negado a mi hijo para

**una justa defensa, violentando con su proceder el Juez Instructor las GARANTIAS INDIVIDUALES CONSAGRADAS EN NUESTRA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE EN EL ARTICULO 20 INCISO "A" REFORMADO, TENDRA DIVERSA GARANTIAS COMO SON:**

**FRACCION V. SE LE RECIBIRAN LOS TESTIGOS Y DEMAS PRUEBAS QUE OFREZCA, CONCEDIENDOSELE EL TIEMPO QUE LA LEY ESTIME NECESARIO AL EFECTO Y AUXILIANDOSELE PARA OBTENER LA COMPARECENCIA DE LAS PERSONAS CUYO TESTIMONIO SOLICITE, SIEMPRE QUE SE ENCUENTREN EN EL LUGAR DEL PROCESO.**

**FRACCION VII. LE SERAN FACILITADOS TODOS LOS DATOS QUE SOLICITE PARA SU DEFENSA Y QUE CONSTEN EN EL PROCESO.**

**FRACCION VIII. SERA JUZGADO ANTES DE CUATRO MESES SI SE TRATARE DE DELITOS CUYA PENA MAXIMA NO EXEDA DE DOS AÑOS DE PRISION, Y ANTES DE UN AÑO SI LA PENA SE EXCEDIERA DE ESE TIEMPO, SALVO QUE SOLICITE MAYOR PLAZO PARA SU DEFENSA ..."**

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-**Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía con la que

están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

**SEGUNDO.-** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, fracción I, II y IV y 129, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, esta Comisión resulta competente para conocer y resolver la presente queja, en virtud de que los hechos reclamados se atribuyeron a servidores públicos del municipio de Torreón, Coahuila, los cuales son, servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado y al Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal, y de que los mismos son considerados actos de autoridad.

**TERCERO.-** Que esta Comisión, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica, tiene competencia sólo para dar seguimiento a la Recomendación que se emite y, en su caso, verificar su cumplimiento, por lo que, con la facultad que me otorga el 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, con fundamento en los artículos 112 y 125 del citado ordenamiento, he resuelto emitir, en mi carácter de Presidente del Organismo, la presente Recomendación, atendiendo a lo siguiente:

**I.- HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS.**

Los constituyen los que narró la ciudadana [REDACTED], representante legítima

de su hijo [REDACTED], al exponer su queja ante personal de la Segunda Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila, de tal manera que el tema a decidir en esta resolución debe limitarse a determinar si aquéllos vulneran o no los derechos del reclamante.

## II.- EVIDENCIAS QUE DEMUESTRAN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Las evidencias presentadas y las obtenidas por esta Comisión respecto de los hechos señalados y aquéllas remitidas, previa solicitud, por la autoridad a quien se imputan, son las siguientes:

- 1.- Cuatro copias fotostáticas de sendas notas periodísticas, en las que se informa sobre la investigación del homicidio del [REDACTED], publicadas en diversos diarios de la ciudad de Torreón, Coahuila, en distintas fechas.
- 2.- Oficio número 1760/2006 de fecha treinta y uno de agosto del año próximo pasado, suscrito por el Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna I, al que acompañó el informe rendido por la [REDACTED], Agente del Ministerio Público de la Agencia de Robo a Negocio, Mesa II, de la ciudad de Torreón, en relación con los hechos reclamados.
- 3.- Acta circunstanciada de fecha veintidós de septiembre del año dos mil seis, levantada por el personal de

esta Comisión, con motivo de la declaración testimonial rendida por el C. [REDACTED].

4.- Acta circunstanciada de la misma fecha que la anterior, en la que consta la declaración testimonial rendida por el señor [REDACTED] [REDACTED] rendida ante este Organismo.

5.- Acta circunstanciada de la misma fecha que las anteriores, relativa a la declaración testimonial rendida ante esta Comisión, por el señor [REDACTED] [REDACTED].

6.- Acta circunstanciada de la misma fecha que las anteriores, en la que consta la declaración testimonial vertida ante este Organismo por el señor [REDACTED] [REDACTED].

7.- Escrito de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil seis, presentado por el quejoso [REDACTED] [REDACTED], mediante el cual desahoga la vista que se le mandó dar con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable.

8.- Acta circunstanciada levantada por la Visitadora Adjunta de esta Comisión, el día treinta y uno de enero del año en curso, con motivo de la inspección documental que llevó a cabo en los autos del proceso penal [REDACTED] instruido en contra del hoy quejoso, [REDACTED] [REDACTED] en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal de la ciudad de Torreón.

9.- Copia fotostática del acta de la audiencia adicional celebrada el

diecinueve de septiembre del año dos mil seis, dentro de los autos del proceso penal [REDACTED], del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Viesca, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila.

10.- Copia fotostática del acta levantada con motivo de la ampliación de declaración a cargo de la testigo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] rendida ante la autoridad jurisdiccional, dentro del proceso penal mencionado en el numeral que antecede.

11.- Copia Certificada de las constancias que integran la causa penal [REDACTED], que se instruya en contra del hoy quejoso, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por el delito de homicidio con circunstancias calificativas, ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Viesca, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila, entre las que destacan:

a).- Declaración testimonial rendida por el señor [REDACTED] [REDACTED], el diecisiete de mayo del año dos mil cinco, ante el Agente Investigador del Ministerio Público de la ciudad de Matamoros, Coahuila, dentro de la averiguación previa penal [REDACTED].

b).- Oficio número 612/2005, fechado el diecisiete de mayo del año dos mil cinco, mediante el cual rinden parte informativo los agentes de la Policía Ministerial, en relación con la muerte del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

c).- Declaración ministerial rendida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante el Agente Investigador del Ministerio Público de Delitos Violentos.

d).- Oficio número 1324/2005, de fecha veintiuno de octubre del dos mil cinco, suscrito por los agentes de la Policía Ministerial [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual rinden parte informativo al representante social.

e).- Declaración Testimonial de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], rendida ante el Agente del Ministerio Público el veintiuno de octubre del año dos mil cinco.

f).- Declaración Ministerial rendida por el hoy quejoso [REDACTED] [REDACTED] el veintiuno de octubre del año dos mil cinco, ante etc.

g).- Declaración ministerial rendida por el coincepado [REDACTED] [REDACTED] el veintiuno de octubre del dos mil cinco, ante etc.

h).- Actuación ministerial de fecha veintiuno de octubre del dos mil cinco, mediante la cual el Agente Investigador del Ministerio Público determina citar ante su presencia a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

i).- Citatorio único fechado el veintiuno de octubre del años dos mil cinco, dirigido a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

j).- Declaración testimonial de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], rendida ante el representante social, el veintidós de octubre del año dos mil cinco.

k).- Oficio número 1332/2005, de fecha veinticinco de octubre del año dos mil cinco, suscrito por los agentes de la Policía Ministerial [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED]

[REDACTED] en relación con la cumplimentación de la orden de aprehensión girada en contra de [REDACTED] y [REDACTED]

l).- Declaración preparatoria del inculpado, hoy quejoso, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] rendida ante la autoridad jurisdiccional, el veintiséis de octubre del año dos mil cinco.

m).- Audiencia principal celebrada dentro de la causa penal [REDACTED] que se instruye en contra del quejoso y otro, celebrada por el Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal de la ciudad de Torreón, Coahuila, el diecinueve de mayo del año dos mil seis.

### III.- SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DEL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.

El señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue objeto de violación a sus derechos humanos por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ya que lo privaron arbitrariamente de la

libertad, lo retuvieron sin causa legal alguna, lo mantuvieron incomunicado y realizaron diversas actuaciones dentro de la averiguación previa penal [REDACTED] [REDACTED] que se inició en su contra, de manera irregular, mismas que posteriormente dieron lugar a la consignación de dicha indagatoria ante el órgano judicial, donde actualmente se le instruye un proceso penal por el delito de homicidio con circunstancias calificativas.

Es pertinente dejar asentado que, en cuanto al reclamo presentado por el quejoso en contra del Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal, esta Comisión dictó en fecha tres de febrero anterior, un **acuerdo de conclusión por desistimiento**, por lo que esta resolución atiende exclusivamente a los hechos atribuidos a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia.

### IV.- OBSERVACIONES, ADMINICULACIÓN DE PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS Y DE EQUIDAD EN LOS QUE SE SOPORTA LA CONVICCIÓN SOBRE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS RECLAMADA.

La señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], expuso su queja ante esta Comisión, en los términos que quedaron precisados en el capítulo primero de esta resolución, misma que fue ratificada por el agraviado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien agregó que: "... mi queja la hago consistir en la irregular integración de la averiguación previa

al fabricarme pruebas falsas por parte de la agente del ministerio público de Matamoros, Coahuila, además quiero señalar que fui detenido sin orden de aprehensión, no recuerdo exactamente las fechas pero fue a finales del mes de octubre, yo me encontraba en la Alameda Zaragoza de esta ciudad, aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos, cuando llegaron dos personas del sexo masculino con uniforme negro, los cuales me esposaron y me subieron a una camioneta blanca sin logotipo alguno, les pregunte el motivo por el cual me detenían, pero no me lo decían solamente se limitaban a hablarme con palabras altisonantes y me decían: 'ahora si te vas a morir hijo de tu ... te vamos a llevar a terreno y ahí te vamos a quebrar', yo no sabía el motivo por el cual me detenían. Quiero mencionar que cuando me detuvieron el suscrito iba con otro amigo de nombre [REDACTED] del que desconozco sus apellidos, pero solo a mi me detuvieron, luego me trasladaron a los separos del ministerio público de Matamoros, Coahuila, en donde me estuvieron golpeando en diversas partes del cuerpo, luego me esposaron de los pies y de las manos a un llanta de trailer luego me amarraron un pañuelo en la cara y me arrojaron agua en la cara, ahí me enteré que se me estaba acusando de un homicidio y querían que me declarara culpable, yo les dije que no había participado pero los funcionarios, que en ese momento eran seis aproximadamente, ya que aunque no podía ver, escuchaba

diferentes voces, me insistían en que me declarara culpable, después me pusieron toques eléctricos en mis genitales y luego me llevaron a una oficina, en donde me llevaron con una licenciada y también se encontraba otra mujer, de apellido [REDACTED] que según me informaron era mi defensora de oficio y quería que firmara unas hojas que estaban en blanco, yo me negué y pedí que le hablaran a un tío que es abogado pero no me lo permitieron. Quiero agregar que se encontraba otra persona detenida, el cual se encontraba también en los separos y había declarado antes que yo, y los funcionarios me dijeron que esa persona de nombre [REDACTED] me había acusado de haber cometido el homicidio y que si no firmaba me iban a seguir golpeando, por lo que por temor a sufrir mas lesiones acepté firmar las hojas que me pedían, firme alrededor de cuarenta hojas por los dos lados, y después me trasladaron a este centro penitenciario en donde pude comunicarme con mis familiares, ya que me habían tenido incomunicado, por lo que mi queja también la hago extensiva a los agentes de la Policía Ministerial de Matamoros, Coahuila, quienes me detuvieron y torturaron ..."

Por su parte, la [REDACTED] [REDACTED] quien fungió como Agente del Ministerio Público en la ciudad de Matamoros, Coahuila, en el tiempo en que acaecieron los hechos reclamados, informó lo siguiente: "Primeramente que los hechos de que se duele la quejosa,

por lo que hace a ACTUACIONES FABRICADAS por la suscrita, SON TOTALMENTE FALSOS, y lo cierto es que en fecha 16 de mayo del año 2005, en la agencia investigadora del Ministerio público de Delitos Violentos de la ciudad de Matamoros, Coahuila, en la que en esa fecha la suscrita era titular de la misma, se inició la averiguación previa penal número [REDACTED] derivado del hallazgo del cadáver de quien en vida respondió al nombre de [REDACTED] mismo que se localizó en el interior de su domicilio, y toda vez que el Ministerio Público para la investigación de los delitos se auxilia de la Policía Ministerial de acuerdo a lo que disponen los artículos quinto y 207 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se giró el oficio de investigación correspondiente, se estuvieron desahogando diversas probanzas y de acuerdo a las mismas, se determinó la probable responsabilidad penal en la comisión del delito de HOMICIDIO CON CIRCUNSTANCIAS CALIFICATIVAS DE VENTAJA Y TRAICIÓN, ASÍ COMO EL ROBO CON MODALIDAD AGRAVANTE POR COMETERSE CON QUEBRANTAMIENTO DE LA CONFIANZA O SEGURIDAD Y ESPECIALMENTE AGRAVANTE DE ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR DE [REDACTED] Y [REDACTED] delitos cometidos en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de [REDACTED] de tal modo que dicha averiguación previa penal fue consignada al agente del Ministerio

Público adscrito al Juzgado del Ramo Penal en turno, quien a su vez consideró que dentro de las constancias que obraron en dicha averiguación previa penal, existían elementos suficientes que hacían presumir la probable responsabilidad penal de los ciudadanos [REDACTED] Y [REDACTED] en la comisión de los delitos antes señalados por lo que a su vez, solicitó el ejercicio de acción penal correspondiente en contra de los ya mencionados, por los delitos antes descritos, y de quienes tengo entendido el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de acuerdo a las constancias aportadas, también encontró elementos suficientes para dictarles el auto de formal prisión a estas dos personas, mismas que tengo entendido actualmente se encuentran internados en el Centro de Readaptación Social de esta Ciudad, sujetos a un proceso penal, por lo tanto, todas y cada una de las diligencias practicadas por la suscrita fueron apegadas a derecho, y 'JAMAS' fueron fabricadas como hace mención la quejosa, en su momento la suscrita como órgano investigador fui receptor de la prueba, llegando al conocimiento de la verdad por personas distintas a mi, así como que la suscrita en mi carácter de agente investigador del Ministerio Público como órgano investigador, ES UNA INSTITUCIÓN DE BUENA FE, así mismo, desconozco la entrevista que en lo personal la quejosa haya tenido con la persona que ella menciona, y lo que le haya

dicho, lo cierto es, que en su momento se tomaron las declaraciones tal y como los propios testigos así lo refirieron ..."

Así mismo, el Primer Comandante de la Policía Ministerial de Matamoros y Viesca, Coahuila, y encargado de la Coordinación de Seguridad Pública de Matamoros y Viesca, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] informó: "QUE NO SON CIERTOS los hechos de los que se duele la quejosa, toda vez que si bien es cierto los elementos de la Policía Ministerial del Estado con destacamento en esta ciudad de Matamoros, Coah. llevaron a cabo una investigación por el delito de HOMICIDIO DOLOSO, en donde perdiera la vida [REDACTED] [REDACTED], rindiendo parte informativo al agente investigador de delitos violentos, mediante oficio No. 1324/2005, anexando al presente copia simple de dicho oficio. Así mismo se cumplimentó ORDEN DE APREHENSIÓN en contra de [REDACTED] [REDACTED] alias [REDACTED], girada por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal, mediante oficio No. 289/2005, por el delito de ROBO AGRAVADO CON QUEBRANTAMIENTO DE LA CONFIANZA O SEGURIDAD, ROBO AGRAVADO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR Y HOMICIDIO CON CIRCUNSTANCIAS CALIFICATIVAS DE VENTAJA Y TRAICIÓN, anexando de igual forma copia simple de la cumplimentación de la orden de aprehensión, mediante oficio No 1382/2005."

Ahora bien, esta Comisión de Derechos Humanos, considera que, efectivamente, durante la integración de la averiguación previa penal que se instruyó en contra del reclamante, los elementos de la Policía Ministerial incurrieron en actos violatorios de sus derechos humanos, en atención a lo siguiente:

En primer lugar, por lo que se refiere a la detención del impetrante, de las constancias que integran el sumario se advierte que la misma se realizó forma contraria a la ley. En efecto, como anexo al expediente de queja, obra una copia del expediente que corresponde a la causa penal [REDACTED], instruida en contra del quejoso, por el delito de homicidio con circunstancias calificativas, mismo que fue iniciado con motivo de la averiguación previa penal [REDACTED], que se originó con la notitia criminis de la muerte del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], la cual se imputa al hoy quejoso, y por lo que se le privó de la libertad, encontrándose en dicha copia el oficio número 1324/2005, de fecha veintiuno de octubre del año dos mil cinco, mediante el cual los agentes de la Policía Ministerial comisionados para la investigación del homicidio, [REDACTED] y [REDACTED], rinden parte informativo a la Agente Investigadora del Ministerio Público de Delitos Violentos, en que le hacen saber que el señor [REDACTED] [REDACTED] les manifestó que el día en que ocurrió el deceso del señor [REDACTED] [REDACTED], él había estado en la casa de éste junto con otras

personas, quienes después de que él se retiró, aún permanecieron en el domicilio en compañía del hoy occiso, los cuales eran [REDACTED]

Por este motivo, según lo referido en el parte informativo, los agentes de policía se avocaron a la búsqueda y lograron localizar a los prenombrados, quienes les expresaron que ellos habían privado de la vida al señor [REDACTED], y, además, señalaron los pormenores de su conducta, por lo que los "presentaron" ante el Agente del Ministerio Público encargado de la investigación, pero sin señalar si los presuntos responsables acudieron por su propia voluntad o fueron obligados a ello, simplemente se asienta en la documental en análisis que "presentan" a los confesos.

Dicho parte informativo fue recibido por el Agente Investigador del Ministerio Público de la Agencia de Delitos Violentos del Municipio de Matamoros, Coahuila, el mismo día veintiuno de octubre del año dos mil cinco, a las once horas, y de las constancias que integran la indagatoria se advierte que se recibió la declaración ministerial de [REDACTED] a las trece horas, en cuya acta tampoco se señala si compareció voluntariamente o fue obligado a ello, y en la que el inculpado admite su participación en el homicidio que se investigaba, siendo asistido, según dicha constancia, por una abogada particular.

Por otra parte, ante esta Comisión de Derechos Humanos comparecieron diversos testigos, quienes señalaron que el señor [REDACTED] fue detenido por agentes de la Policía Ministerial el día veinte de octubre del año dos mil cinco por la noche, y no el veintiuno del mismo mes, como quedó asentado en el parte informativo en comento. En efecto, el señor [REDACTED], quien dijo atender un negocio de venta de lonches en la calle Donato Guerra, esquina con avenida Juárez, de la ciudad de Torreón, Coahuila, señaló que el día veinte de octubre observó que en las canchas deportivas que se ubican en la alameda Zaragoza, fue detenido [REDACTED], al cual conoce porque acude con frecuencia a jugar basquetbol en ese lugar, siendo aprehendido por "... seis o siete personas del sexo masculino que traían colocadas armas de fuego en su cinturón, y que llegaron a bordo de tres camionetas y dos carros con logotipo de la Procuraduría General de Justicia del Estado ..." golpeándolo para obligarlo a subir a una de las unidades. Agregó que después de que se retiraron con el detenido, regresaron los agentes aprehensores y se llevaron a otra persona de nombre [REDACTED] quien tiene un establecimiento de venta de discos compactos, y que también pretendieron llevárselo a él, pero que un tío suyo no lo permitió. También declaró ante este Organismo el señor Jacinto Javier Téllez Serrano, quien dijo que el veinte de octubre del año

dos mil cinco, alrededor de las diez de la noche, cuando se encontraba en el exterior del tianguis "la pulga", que se ubica en la esquina de Avenida Juárez y Calle Leandro Valle de la ciudad de Torreón, Coahuila, donde en ese entonces atendía un establecimiento de venta de ropa, observó que aproximadamente cuatro personas estaban golpeando a un joven a quien conoce por el apodo de "██████████" y que, al parecer se llama ██████████ el cual frecuentaba los juegos de video y las canchas de la Alameda Zaragoza, y que a este joven lo subieron a una camioneta color blanca que traía una antena sobre el capacete con vidrios polarizados y sin logotipo de ninguna corporación policiaca, llevándose a dicho joven, retirándose el dicente a su domicilio. También obra en autos la declaración testimonial del señor ██████████ ██████████, quien manifestó que "... el veinte de octubre del año anterior, recuerdo que era un jueves como a las diez y media de la noche, ██████████ iba caminando por un pasillo de la Alameda Zaragoza, como que iba a entrar a las canchas que se encuentran en dicho lugar, y en un momento dado se acercaron a él como seis sujetos que no andaban uniformados, pero si portaban algunos armas a la vista, quienes lo sujetaron cuando estaba cerca de unos jueguitos infantiles que tienen forma de dragón, siendo los sujetos al parecer agentes de la Policía Ministerial, ya que luego me di cuenta que traían una camioneta y dos carros, todos de color blanco, con las iniciales PGJE en las puertas

... sin saber yo en ese momento porque detuvieron a ██████████, quien fue pateado al momento de su captura, y cuando lo llevaban para subirlo al carro blanco, le iban pegando en varias partes de su cuerpo, retirándose inmediatamente del lugar todos los vehículos, los cuales regresaron como a los quince minutos, los cuales anduvieron dando vueltas a la Alameda, y luego detuvieron a otro joven, en la esquina formada por la calle Donato Guerra y la Avenida Juárez, a quien también subieron al mismo vehículo, lo cual fue presenciado por mucha gente que estaba en la Alameda, para esto yo estaba jugando en las canchas de baby fut junto con otros jóvenes ..."

Es oportuno señalar que, en consideración de quien esto resuelve, los testimonios descritos, por sí solos, no resultan suficientes para acreditar que la detención del quejoso, ██████████ ██████████ ██████████, se llevó a cabo el día veinte de octubre del año dos mil cinco, toda vez que en los mismos se advierten algunas inconsistencias que generan duda en cuanto a la veracidad de su contenido, ya que mientras el primero y el último de los testigos dijeron que los vehículos en que llegaron las personas que realizaron la detención, portaban el logotipo "PGJE", el segundo dijo que tales vehículos no contaban con ningún logotipo; además de que estas declaraciones fueron rendidas casi dos años después de que ocurrieron los hechos que se describen, por lo que resulta extraño que los

declarantes recuerden con exactitud la fecha y las circunstancias en que ocurrió el hecho, con excepción, como ya se mencionó, del logotipo de los vehículos en que se trasladaron los captores del hoy reclamante.

Sin embargo, si los atestados de referencia son administrados con las constancias que integran la averiguación previa penal y con las declaraciones que fueron rendidas en el proceso penal [REDACTED], que se instruye en contra de [REDACTED] [REDACTED], los mismos adquieren relevancia. Efectivamente, el agente de la Policía Ministerial, [REDACTED] [REDACTED], al ser careado con el inculpado, ahora quejoso, el día diecinueve de mayo del año próximo pasado, al responder a las preguntas formuladas por éste, dijo que serían aproximadamente las diez de la mañana del día veintiuno de octubre del año dos mil cinco, cuando se entrevistaron con el inculpado, según lo señalaron en el parte informativo y, que fue en ese momento cuando les expuso los hechos por los cuales se encuentra procesado, y al preguntarle el motivo por el que le entregaron un citatorio en su domicilio particular en esa misma fecha para que se presentara el día siguiente, veintidós de octubre, ante el Ministerio Público, si ya se encontraba en calidad de presentado ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público, contestó que el inculpado no estaba presentado, que se le estaba rastreando, agregando en respuesta posterior que el citatorio se lo

entregaron por la mañana del día veintiuno de octubre, sin recordar exactamente la hora y que se lo entregaron en su domicilio. Así las cosas, resulta incongruente que los agentes de la Policía Ministerial se hayan entrevistado el día veintiuno de octubre del año dos mil cinco, en primer lugar con el testigo [REDACTED] [REDACTED], el cual según el mismo parte informativo, les refirió que tanto [REDACTED] [REDACTED] como [REDACTED] [REDACTED] estuvieron con el ahora occiso el día en que lo privaron de la vida y que, en ese mismo momento hayan acudido en búsqueda de los dos imputados y los hayan encontrado a ambos y los dos confesaran haber privado de la vida a [REDACTED] [REDACTED], lo que motivó que los presentaran ante el Agente del Ministerio Público encargado de la investigación, sin que se mencione en el informe que se analiza la calidad o el motivo por el cual ocurrió esa presentación, es decir, si comparecieron voluntariamente o si lo hicieron obligados por los agentes de policía, todo esto sin mencionar que resulta sospechoso que en una sola mañana los agentes de policía hayan buscado y localizado a los dos presuntos responsables del homicidio que investigaban y que, ambos, les hubieran manifestado en forma espontánea su participación en el crimen. Cabe destacar que el agente de la Policía Ministerial, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] señaló ante el juzgador que el citatorio que el Agente del Ministerio Público giro a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para que compareciera ante su presencia

el día veintidós de octubre del año dos mil cinco, lo entregó por la mañana en el domicilio del citado, mismo que se ubica en la colonia [REDACTED] de la ciudad de Lerdo, Durango, empero, el acuerdo mediante el cual el representante social ordena llevar a cabo tal citación tuvo lugar a las diecisiete horas del mismo día veintiuno de octubre, es decir, que no era posible haber notificado el citatorio por la mañana, como lo dijo el agente [REDACTED], en virtud de que la orden no fue girada sino hasta las diecisiete horas. Así mismo, destacan las respuestas del agente de la Policía Ministerial [REDACTED], quien solo mencionó no recordar o ignorar los hechos relacionados con el parte informativo, a través del cual dieron cuenta al representante social de las entrevistas que tuvieron con los inculpados y con el testigo [REDACTED], de donde se deduce, o una conducta evasiva para no incurrir en contradicciones al tratar de describir lo que ocurrió y que se expresó en el parte informativo, o bien, una memoria y capacidad de retención muy pobre por parte del elemento policial, lo que justificaría sin lugar a dudas, que en los partes informativos deban asentarse las circunstancias en que tienen lugar la captura o "presentación" de personas ante el Ministerio Público, en los que expresen los pormenores de los hechos y la hora, fecha y lugar en que acontecen con el objeto, precisamente, de que se encuentren debidamente documentados en los

autos de las averiguaciones previas y no se haga necesario recurrir a la limitada memoria de algunos agentes de policía.

Luego entonces, si se toman en cuenta las declaraciones testimoniales que antes quedaron transcritas y se concatenan con las constancias del proceso penal que ya se han mencionado, se produce convicción en quien esto resuelve sobre la falsedad de los hechos que se asentaron en el parte informativo rendido mediante oficio 1324/2005, de fecha veintiuno de octubre del año dos mil cinco, y sobre la violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, así como de libertad del quejoso, [REDACTED], el cual fue detenido contra su voluntad y de manera arbitraria por los agentes de la Policía Ministerial indudablemente el veinte de octubre del año dos mil cinco, y no fue puesto en libertad, sino que quedó indebidamente retenido hasta el día veinticinco del mismo mes, en que fue trasladado al Centro de Readaptación Social de la ciudad Torreón, Coahuila, en cumplimiento a la orden de aprehensión girada en su contra por el Juez [REDACTED] de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Viseca, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila, con sin pasar por alto que además, fue incomunicado y coaccionado para rendir una declaración autoincriminatoria en relación con el homicidio del señor [REDACTED].

Aunado a lo anterior, de las constancias que integran la causa penal [REDACTED] instruida en contra de [REDACTED] y [REDACTED] por el delito de homicidio con calificativas de premeditación, ventaja, alevosía y traición, se desprenden diversas actuaciones que denotan una irregular integración de la averiguación previa, en perjuicio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica del reclamante, como son las siguientes: actuación de fecha dieciséis de mayo del año dos mil cinco, en la que consta que el Agente del Ministerio Público de Delitos Violentos de Matamoros, Coahuila, tuvo noticia de que en el interior de la vivienda ubicada en la Avenida [REDACTED] número [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de aquella ciudad, se encontraba el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, el cual en vida respondía al nombre de [REDACTED], por lo que se ordenó la investigación de los hechos en esa misma fecha. Al día siguiente, compareció ante el Ministerio Público el señor [REDACTED], el cual aportó diversos datos para el esclarecimiento de los hechos, desprendiéndose la posible participación de una persona de nombre [REDACTED] el cual rindió su declaración ministerial ese mismo día, pero sin reconocer participación alguna.

Posteriormente, a través del multicitado parte informativo de fecha veintiuno de octubre del año

dos mil cinco, los agentes de la Policía Ministerial [REDACTED] y [REDACTED] hicieron saber al representante social que se entrevistaron con el testigo [REDACTED], el cual les expresó circunstancias distintas a las de su primera declaración y de las cuales se desprende la participación en el ilícito que se investigaba, del quejoso [REDACTED] y de [REDACTED] manifestando los elementos policiales que el declarante les dijo que no había manifestado nada en un principio porque conoce al primero de los mencionados y sabe de lo peligroso que es, ya que inclusive lo contactó en la escuela donde el testigo trabaja y le dijo que no fuera a mencionar nada de lo que había visto en la casa de [REDACTED] porque si no le iba a ir mal; que por ese motivo optó por quedarse callado. Se sigue relatando en el parte informativo que los agentes prosiguieron con las investigaciones y lograron entrevistarse primero con [REDACTED] el cual les confesó, que él y [REDACTED] privaron de la vida a [REDACTED], por lo que se avocaron a la localización de [REDACTED] a quien también encontraron ese mismo día y con quien también se entrevistaron y el cual también terminó por decirles una versión similar a la que ya habían obtenido de [REDACTED] motivo por el que contactaron a la señora [REDACTED] a efecto de ponerle a la vista a los inculpados,

misma que les dijo que el individuo al que ella vio dejar la camioneta marca [REDACTED] color [REDACTED], y que resultó ser propiedad del occiso, era [REDACTED] por lo que presentaron a ambos ante el Agente Investigador del Ministerio Público.

De las propias constancias, se advierte que el testigo [REDACTED] compareció ante el representante social el día veintiuno de octubre del año dos mil cinco, a las once horas con cincuenta y dos minutos, a efecto de ampliar la declaración que anteriormente había rendido en los términos que lo señalaron los agentes de policía en su parte informativo. Ese mismo día, también rindieron su declaración ministerial [REDACTED] y [REDACTED] a las trece y a las catorce horas con treinta minutos respectivamente, siendo asistidos ambos por una abogada particular de nombre [REDACTED] y ambos se condujeron en los mismos términos que lo habían hecho ante la Policía Ministerial.

Llama la atención que los coinculpados, al rendir su declaración preparatoria ante la autoridad jurisdiccional, dijeron no reconocer el contenido de sus declaraciones ministeriales, señalando [REDACTED] que lo hicieron declararse culpable a base de tortura y [REDACTED] que lo obligaron a rendir su

declaración ministerial a base de golpes.

Ahora bien, en el acta correspondiente a la audiencia adicional de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil seis, celebrada dentro de la causa penal número [REDACTED] consta la declaración testimonial rendida por la [REDACTED] que fungió como defensora particular de los procesados durante su declaración ministerial, la cual declaró que sí asistió a [REDACTED] y a [REDACTED] el día veintiuno de octubre del año dos mil cinco, y que fue contratada por ellos mismos, afirmando que sí le cobro honorarios a [REDACTED] pero que en ese momento no se los pagó ya que le dijo que después se verían, y agregó que no trató de comunicarse con algún familiar de su defendido porque creyó que él tenía la libertad de hacerlo si estaba en calidad de presentado, que sí estudio las constancias que integraban la averiguación aunque lo hizo rápido y, que no aportó ninguna prueba a favor de sus defendidos porque cuando habló con ellos antes de entrar a declarar, le dijeron que ellos fueron quienes cometieron los delitos que querían confesar y que por eso ya no aportó nada; señaló que no se percató si, una vez que rindieron sus respectivas declaraciones ministeriales, sus defendidos abandonaron las instalaciones que ocupan las agencias del Ministerio Público y de la Policía Ministerial de la

ciudad de Matamoros, Coahuila, porque tenía prisa, por lo que acabó las diligencias y se fue, y que, posteriormente, no trató de contactarse con ellos a fin de que le cubrieran los honorarios correspondientes a la asistencia que les brindó, ya que entró a trabajar en el Poder Judicial tres días después de que fueron rendidas las declaraciones ministeriales y que, en relación con la finalidad por la que se dirigió a las oficinas del Ministerio Público el día veintiuno de octubre del año dos mil cinco, dijo: "lo que pasa es que vendo joyería y lo que pasa es que yo me meto a las oficinas del ministerio publico a cobrar esa joyería y por eso andaba ahí ya que tengo clientes de la joyería específicamente las escribientes de esas agencias ...", precisando que no tiene amistad personal con la [REDACTED] [REDACTED] Agente Investigadora del Ministerio Público de la ciudad de Matamoros, Coahuila.

Lo anterior genera duda en quien esto resuelve, sobre la veracidad de la asistencia brindada a los inculcados en su declaración ministerial, toda vez que resulta incongruente que los declarantes hayan contratado a la [REDACTED] [REDACTED] como su defensora particular, a la que tendrían que pagarle honorarios, para que fungiera como tal, si pensaban declararse culpables del homicidio que se les imputa, es decir, por lo general, se contrata y se requiere a un abogado defensor,

precisamente para que defienda al inculcado de las acusaciones que se le hagan, y no para que, como lo pretende la [REDACTED] [REDACTED] simplemente presencie la diligencia, ya que no trató de comunicarse con sus familiares, ni les dijo que tenían derecho de hacerlo, ni aportó pruebas a su favor, ó sea que, en palabras llanas, se pretende hacer aparecer que los inculcados contrataron una defensora particular para que no hiciera defensa alguna, de donde se deduce la incongruencia de los hechos que se narran, mas aún si se toma en cuenta que el quejoso sabía de una persona que le podía defender y asistir porque dice que es su tío, y el cual en la actualidad funge como su abogado defensor, que lo es el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sin dejar de mencionar que el hecho de que la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se encontrara por casualidad en la agencia del Ministerio Público, ya que acudió a cobrar una joyería, según sus propias palabras y, de que jamás acudiera a reclamar el pago de sus honorarios, hace francamente inverosímil que los haya asistido en sus declaraciones ministeriales, y produce un nuevo indicio en el sentido de que el quejoso y su coinculpado fueron privados arbitrariamente de su libertad y coaccionados a rendir una declaración autoincriminatoria con la que no estaban de acuerdo.

Por otra parte, y al continuar con el análisis de las constancias del proceso penal en comento, se advierte la existencia de un acta

levantada a las diecisiete horas del día veintiuno de octubre del año dos mil cinco, en la que consta que el agente del Ministerio Público ordenó realizar una diligencia de confrontación, con la finalidad de que la C. [REDACTED] señalara si [REDACTED] o [REDACTED] son la misma persona que ella vio que el día dieciséis de mayo de ese mismo año, abandonara la camioneta marca Nissan, tipo X-trail, para lo cual ordenó citar a las personas mencionadas, para el día siguiente veintidós de octubre a las trece horas con cincuenta minutos, habiéndose elaborado los citatorios correspondientes, constando en los dirigidos a los inculcados una nota manuscrita que, en el caso de [REDACTED], a la letra dice: "Recibió el citado en su domicilio, pero no quiso firmar de recibido 21-10-05 entrego [REDACTED] policía ministerial", nota que se encuentra cerrada con una rúbrica ilegible. Ahora bien si recordamos que, al ser interrogado por [REDACTED] durante la audiencia principal de fecha diecinueve de mayo del año inmediato anterior, el agente de la Policía Ministerial, [REDACTED], dijo que el citatorio antes mencionado lo entregó por la mañana del día veintiuno de octubre del año dos mil cinco en el domicilio del citado, lo cual, como puede advertirse, resulta materialmente imposible, ya que la determinación para expedir el citatorio se produjo a las diecisiete horas, a no ser que lo

falso sea el acta o la constancia que contiene dicha determinación. Este razonamiento también conduce a suponer que, en realidad, la determinación de la citación y la elaboración del citatorio respectivo fueron elaborados con el objeto de ocultar una irregularidad, como lo es la retención del quejoso de manera ilegal por parte de la Policía Ministerial, con la aquiescencia del Agente del Ministerio Público, es decir, que en realidad, desde que los inculcados rindieron su declaración ministerial estuvieron privados de su libertad y como tanto el Agente del Ministerio Público como los elementos de policía, saben que ésta es una conducta contraria a la ley, elaboraron las constancias antes descritas con el único objeto de aparentar legalidad. Y esto es así, si tomamos en cuenta también lo declarado por los testigos [REDACTED] y [REDACTED] ante el órgano jurisdiccional.

En efecto, el señor [REDACTED] dijo en su comparecencia ante el órgano jurisdiccional, rendida el diecinueve de septiembre del año próximo pasado, que no reproduce el contenido de su declaración rendida ante el representante social el veintiuno de octubre del año dos mil cinco y señaló que " ... No estoy de acuerdo con esa segunda declaración por que a mí me obligaron a firmar esa declaración, me obligaron los agentes ministeriales así como el comandante, a mí me hablaron aproximadamente a las 11:00 de la noche el agente llamado

[REDACTED] para pedirme que fuera a identificar unas fotografías de unas personas a lo cual yo le dije que no y que tenia que trabajar temprano, el insistió y yo accedí de alguna manera de calobrarar(sic) para dar con los presuntos asesinos de esta persona, cuando el va y me recoge cerca de la funeraria ARGUIJO que esta ubicada en CUAHUTÉMOC Y LIBERTAD me llevan a mi ahí a las oficinas de la policía ministerial y al llegar el comandante estaba a la entrada del edificio el cual me dice que ya tiene al [REDACTED] detenido que el fue el que mato a [REDACTED] y ahí me invitan a pasar a la oficina del comandante el cual empiezan a agredirme verbalmente varios agentes ministeriales, el comandante me dice que [REDACTED] me involucra no como participe del homicidio sino de que estuve con ellos ese día de una a seis después me dice que de dos a seis a lo cual yo me negué pues yo le manifesté ese día yo me encontraba en ese tiempo en la compañía COMERCIAL CIMACO de la cual tengo recibos o comprobantes, pero ellos siguen agredéndome verbalmente me tratan con insultos y me dicen que me van a acabar y me van a destruir que tienen muchos testigos que yo estuve ese día y me preguntan que si conozco a un [REDACTED] alto y blanco a lo cual yo les digo que no que conozco a un [REDACTED] bajito y moreno, posteriormente me invitan a subir a una camioneta como a eso de las 12:30 de la noche para ir a buscar a [REDACTED] y me llevan a diferentes bares en ese momento yo tenia una sed tremenda se me

pegaba la lengua y les pedia agua la cual en todo momento me negaron, fuimos después de los bares a la COLONIA SANTA ROSA para tratar de localizar el domicilio de [REDACTED] y al no encontrarlo regresamos nuevamente a la ciudad de MATAMOROS donde siguieron las agresiones verbales yo le digo al comandante que me deje salir si nada mas me tiene como testigo según él, me dice que no que son ordenes de arriba que no me dejen salir, de rato a su oficina entra otro agente el cual de forma grosera y prepotente me obliga a quitarme la cinta de los tenis las llaves de mi casa y un celular y me dicen que tengo que pasar la noche ahí me prestan un sleepin y me encierran en una celda y oía timbrar y timbrar mi celular y les pedía que me lo facilitaran para comunicarme a mi casa pues mis papás no sabían lo que me estaba pasando mas tarde el agente [REDACTED] me da el celular a escondidas del comandante es cuando yo puedo hablarle a mi mamá avisarle donde estaba y la situación que estaba viviendo, pasando un frío tremendo dentro de la celda y ya en la mañana como a las 8:00 va un agente y saca de su celda a [REDACTED] y lo pone frente a mí yo estando frente de la celda frente a frente, y yo le digo a [REDACTED] porque me haces esto yo no estuve con ustedes y tu lo sabes yo no se porque mientes y el me decía si si estuviste con nosotros tu fuiste por nosotros y te fuiste a las siete de la tarde y yo le dije que mentía que por que lo hacía y le dije que tenía pruebas de donde estuve

ese día y se lo llevan de ahí, después me sacan de la celda y me llevan a la oficina del comandante el cual el me empieza a agredir y a intimidar diciéndome que el se encargará de que acaben conmigo social y profesionalmente que la familia de [REDACTED] es tan poderosa que también trataran de hacerlo, entonces yo le solicité un abogado y el me decía que yo no tenía derecho a nada que yo no sabía de leyes que si a mi no me dolía la muerte de [REDACTED] yo le dije que sí pues él había sido mi amigo pero que estaban mal porque yo no había cometido nada ni había estado donde ellos decían y yo le dije entonces usted quiere escuchar una mentira eso es lo que quiere y me dice no solo la verdad yo le dije la verdad ya se la he dicho no se porque me tiene aquí, después me sacan de la oficina y otro agente me lleva a una sala donde me toman fotografías, en todo momento ay agresión e intimidación, mi familia llega a buscarme y no les permiten que nadie me vea [REDACTED] me dice [REDACTED] te esta undiendo no se por que lo quieres defender y yo al haber escuchado a [REDACTED] cuando el sí sostenía que yo estuve me pasaron con la Agente del Ministerio Público y di una declaración como a las 12:00 del día la cual no es esta que ustedes me leyeron, me dejan salir como a la una y como a las cuatro regresan dos agentes a mi casa le dicen a mi papá que el comandante [REDACTED] quiere que vaya otra vez a la oficina y les dice que vamos a ir a derechos humanos por todo lo que me hicieron y me dicen que no que es solo para firmar unos papeles me fui yo a la

oficina del comandante [REDACTED] y le pido que ya me dejen en paz, y me dice ya no hay problema [REDACTED] nada mas te faltó firmar estos papeles sobre lo mismo, yo andaba tan deprimido, tenso agotado y me dicen firma y ya no tendrás ningún problema nosotros te vamos a proteger y los firme sin leerlos pues me dice que es lo mismo que las 12:00, ya de ahí salí rumbo a mi casa, siendo todo lo que deseo manifestar".

El mismo testigo, [REDACTED] [REDACTED] compareció ante esta Comisión, el veintidós de septiembre del año dos mil seis, y rindió una declaración congruente con la descrita, pero además solicitó que se iniciara una queja por la privación de la libertad de que fue objeto, así como por la tortura psicológica que le infligieron. Textualmente, la declaración en cita dice: "Que entre los días quince y dieciséis de mayo del año dos mil cinco, murió un amigo mío de nombre [REDACTED] él era profesor del [REDACTED] de Matamoros, Coahuila y teníamos una relación de amistad de cuatro años, yo a él lo vi por última vez el día trece de mayo en mi casa, ya que tuvimos una reunión y [REDACTED] se retiró con [REDACTED] otro amigo que no recuerdo sus apellidos, pero que también estaba en mi casa, aproximadamente a las dos de la mañana, desde entonces ya no lo volví a ver, y el día lunes dieciséis de mayo de ese año, fueron dos sobrinos de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] quienes iban acompañados de un Agente de la

Policía Ministerial a buscarme a mi trabajo para preguntarme donde vivía [REDACTED], el que se había ido con [REDACTED] de la reunión, y me informaron que a [REDACTED] lo habían encontrado muerto ese día en su casa, y que la persona que lo había privado de su libertad, lo había hecho a cuchilladas, yo les expliqué mas o menos la ubicación de la casa de [REDACTED] y me pidieron el número de mi celular y se retiraron, ya mas tarde, sin recordar la hora exacta, me habló un agente y me pidió que los acompañara a buscar el domicilio de [REDACTED] a lo que estuve de acuerdo y quede en reunirme con el Agente cerca de mi casa, eran dos Agentes de la Policía Ministerial, y me fui con ellos a las colonias Ciudad Nazas y Valle del Nazas a buscar el domicilio de [REDACTED] pero no dimos con la casa, pues el de la voz no recordaba muy bien, por lo que les dije donde trabajaba la esposa de él, y fuimos a buscar a la esposa de [REDACTED] la cual no recuerdo su nombre, pero trabaja en una panadería que está por la Avenida [REDACTED] y una Iglesia, una vez que ellos se entrevistaron con la esposa de [REDACTED] ella les dijo donde vivía, y a mi me dejaron en una gasolinera cerca de la colonia Ciudad Nazas, frente a un panteón, mientras ellos buscaban a [REDACTED], y me indicaron que los esperara, lo cual hice, y después de aproximadamente media hora, pasaron por mi a la gasolinera, percatándome que a [REDACTED] lo traían en otra camioneta otros agentes y yo me subí con los que habían ido por mi, y nos trasladamos a Matamoros, Coahuila, y a mi me

dejaron en mi casa alrededor de las veintidós horas de ese día. Después de dos horas, recibí una llamada en mi celular de [REDACTED] sobrino de [REDACTED] quien me dijo que quería que fuera a declarar unas cosas a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia de Matamoros, Coahuila, por lo que enseguida me trasladé a dicho lugar y me pasaron a la oficina del Comandante [REDACTED] y un Agente de la Policía Ministerial me dijo que [REDACTED] me estaba involucrando en el homicidio de [REDACTED], y me pasaron a un lado de la celda donde tenían a [REDACTED], mas yo no lo vi, sólo escuchaba lo que decía, escuché que los ministeriales le decían groserías y también lo acusaban de haber matado a [REDACTED] y que le daban golpes, y [REDACTED] gritaba y se quejaba decía que sí había asesinado a [REDACTED], luego escuché que los ministeriales le preguntaron como había privado de la vida a [REDACTED] y donde, y [REDACTED] dijo que con un pico de la botella en el monte, pero se me hizo raro que dijera eso, porque los sobrinos me dijeron que a [REDACTED] lo habían encontrado sin vida en el interior de su casa desnudo, a mi me habían colocado a un lado de la celda para que escuchara lo que decía [REDACTED] y después de eso, un Agente me dijo que ya me iban a llevar a mi casa, que yo no tenía nada que ver, al día siguiente, acudieron unos agentes, sin recordar exactamente cuantos a la escuela donde trabajo que es en el [REDACTED] municipio de Matamoros, Coahuila, y

estos me informaron que ya se había aclarado todo pero que sólo tenía que acompañarlos a buscar a otras personas que [REDACTED] involucraba, por lo que acepté acompañarlos, y fuimos a la oficina del Comandante [REDACTED] y ahí me informaron que no me preocupara, que [REDACTED] había dicho que no tenía nada que ver con el homicidio de [REDACTED] después de unos momentos, pasaron a [REDACTED] a la oficina y el les dijo donde estaban los aparatos eléctricos y a quien le había vendido la camioneta que supuestamente se robó de la casa de [REDACTED] y como yo conozco a una de las personas que señaló [REDACTED] los Agentes me pidieron que los acompañara a localizarlo, lo cual hice, y nos trasladamos a la periferia de Matamoros, y localizamos a un muchacho de nombre [REDACTED] sin recordar sus apellidos, y le pidieron que los acompañara y una vez que lo presentaron con [REDACTED] negó los hechos y [REDACTED] se retractó de lo que había dicho en contra de [REDACTED] salí a la recepción y me encontré a una compañera de mi trabajo de nombre [REDACTED] la cual me dijo que a su esposo [REDACTED] lo habían agarrado porque [REDACTED] decía que le había vendido la camioneta, después de eso me fui a mi casa, y a los pocos días, leí en los periódicos que [REDACTED] había justificado donde estuvo el día de los hechos y que había recuperado su libertad. Los Agentes siguieron buscándome para pedirme colaboración para identificar a todas las personas que habían tenido algún contacto con [REDACTED] y yo

colaboraba cuando me mostraban fotografías, después de aproximadamente un mes, me habló el Comandante [REDACTED] para que fuera a ver un retrato hablado de la persona que dicen que fue a dejar la camioneta por la ciudad de Gómez Palacio, Durango, ese retrato lo había hecho los peritos por el dicho de una señora que supuestamente fue la que vio cuando el muchacho fue a dejar la camioneta. Yo al ver el retrato, le dije al Comandante que no conocía a ninguna persona con esas características, y me dijo que ya le había mandado llamar a [REDACTED], un amigo de [REDACTED] para ver si lo reconocía, yo permanecí en el lugar, y llegó [REDACTED], quien dijo que sí conocía a esa persona, que le apodaban [REDACTED], después de eso me retiré ... Después de unos días me enteré por [REDACTED] que vive en la colonia [REDACTED], a quien conocí en una discoteca y eramos amigos de parranda, que los Agentes Ministeriales le habían pedido que los acompañara por la Avenida Morelos cerca de la plaza de armas, y que había reconocido a la persona del retrato hablado, además me dijo que los Agentes Ministeriales le sugirieron que lo invitara a tomar unas cervezas y lo subiera a la camioneta en que se trasladaban, cuando [REDACTED] se bajó a hablarle al muchacho, este le dijo: 'tu eres amigo de [REDACTED]' y enseguida salió corriendo, y los Agentes lo persiguieron pero no le dieron alcance. Pasó el tiempo y los Agentes en diversas ocasiones me pedían que los ayudara a identificar a algunas personas y me mostraban fotografías de algunas personas, pero

no lograba relacionar a las personas cuya fotografía me mostraban con [REDACTED]. El Comandante y uno de los Agentes me trataban muy bien, e inclusive un día fueron a tomar a una casa que tengo en la colonia [REDACTED] de Matamoros, Coahuila, y siempre me insistían en que les dijera quien había privado de la vida a [REDACTED], pues decían que yo sabía, lo cual siempre he negado porque desconozco quien haya asesinado a [REDACTED], después deje de verlos porque el comandante me dijo que iba a estar de vacaciones, y el día jueves veinte de octubre del año dos mil cinco, alrededor de las veintitrés horas con treinta minutos, me habló el Agente de la Policía Ministerial de nombre [REDACTED] a mi celular, pidiéndome que acudiera a las oficinas a identificar otras fotografías, yo en ese momento me negué porque ya era tarde y no me quería desvelar, pero me insistió diciéndome que solo eran unos minutos y que ellos iban por mí, por lo que acepté y me recogieron cerca de mi casa, y me llevaron a las oficinas de la Procuraduría en Matamoros, y al llegar, el Comandante estaba en el exterior de edificio y me pidió que pasara a su oficina, cuando entré el Agente [REDACTED] me dijo que habían agarrado al [REDACTED] es decir [REDACTED] [REDACTED] y me dijo que esta persona me involucraba en el asesinato. Quiero señalar que anteriormente me habían pedido una lista de nombres de todas las personas que conocía [REDACTED] y yo les dije varios de los que me acordaba, entre ellos [REDACTED] [REDACTED] alias [REDACTED], porque vivió en

Matamoros aproximadamente tres años antes, y eran conocidos y yo sabía que eran conocidos, porque en contadas ocasiones llegamos a tomar cerveza juntos. El Comandante me dijo que quería que dijera la verdad, que [REDACTED] decía que yo había ido por ellos el día quince de mayo y que yo había estado con [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] de catorce horas a diecinueve horas, a lo cual yo negué, pues ese día como cada domingo iba yo hacer un pago o a efectuar algunas compras en la tienda Cimaco ubicada en la Avenida Hidalgo de la zona centro de esta ciudad, siempre en compañía de un amigo de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], originario de Matamoros, Coahuila, y el Comandante me dijo que yo estaba mintiendo, ya que según él, había testigos que nos vieron ese día, y que en un rato más iban a llegar y el Comandante y varios Agentes Ministeriales empezaron a hostigarme diciendo que acabarían conmigo, que me iban a hundir socialmente y ante mi familia, yo siempre negué que hubiera estado con dichas personas el día quince de mayo, y me seguían diciendo que me iban a meter a la cárcel, que la familia de [REDACTED] es muy poderosa y que iban a acabar conmigo y con mi familia, no recuerdo el momento en que un agente me obligó a quitarme unas cintas de los tenis que traía ese día, y también me quitó las llaves de mi casa y del celular, y los Agentes me estuvieron agrediendo verbalmente, amenazándome que me iban a destruir, después me pidieron que me subiera a una camioneta de doble

cabina con alrededor de cinco agentes para trasladarnos a Torreón, y buscar al tal [REDACTED] que según ellos decían, era un muchacho alto, de tez blanca, que yo no conocía, pero yo les dije que conocía a un [REDACTED] que era de estatura baja y moreno que era un conocido de [REDACTED] y mío, al subir a la camioneta observé que atrás subieron a una persona que traían cubierta de la cara, y lo bajaron a la altura de la plaza Jumbo, pero en ningún momento observé su cara, yo tenía mucha sed y les pedía agua a los agentes pero estos me la negaron, estuvimos paseando buscando al tal [REDACTED] que ellos decían, lo buscamos en las cantinas, por la Avenida Morelos, pero yo les insistía en que conocía a un [REDACTED] de tez morena y estatura baja, y me preguntaron donde vivía, y les dije que cerca del Parque Fundadores, por lo que enseguida nos trasladamos a dicho lugar, los Agentes sólo observaron el domicilio de [REDACTED] y nos regresamos a Matamoros, Coahuila, cuando llegué el Comandante me dijo: 'no te preocupes, [REDACTED] no te involucra en el asesinato, sólo dice que tu estuviste con ellos de catorce a diecinueve horas, a lo cual seguí negándome, yo les pedí que me dejaran retirarme, ya que mi familia no sabía donde me encontraba, y el comandante me dijo que no, que eran ordenes de arriba que no me dejaran salir, y enseguida me trasladaron a una celda y me entregaron un sleeping bag para que durmiera, pero encerraron con candado la celda en la que me

colocaron, yo les pedí que me entregaran mi celular para avisarle a mi mamá donde estaba, pero no quisieron, luego el Agente Ignacio me lo entregó a escondidas del Comandante y pude hablar a mi casa con mi mamá a comentar la situación en la que me encontraba, al día siguiente, alrededor de las ocho horas, fueron a sacar a [REDACTED] de la celda que estaba enseguida de la mía, y me lo colocaron enfrente y el agente le preguntó a [REDACTED] que si me conocía, a lo que éste dijo que sí, que sí y me dijo: 'tu fuiste por nosotros y estuviste de catorce horas a diecinueve horas con nosotros', yo le dije que estaba mintiendo, ya que me encontraba en cimaco y podía comprobarlo, luego retiraron a [REDACTED] y me llevaron con el Comandante [REDACTED], el cual siguió agredéndome verbalmente, yo le pedí que me asistiera un abogado en ese momento, pero el comandante me dijo que no tenía ningún derecho y se negó a que le hablara a algún abogado, y me insistía en que le estaba mintiendo, luego me sacaron de mi oficina y llegó mi familia a buscarme a la recepción, y no les dieron ninguna información, yo escuché que ahí estaba mi familia, luego me llevaron con una Licenciada que era Agente de Investigador del Ministerio Público para que declarara, el Comandante me había dicho que tenía que decir que sí estuve con ellos, ya que de lo contrario, se encargaría de que me trasladaran al Cereso, por lo que ante el temor que tenía de que efectivamente me privaran de mi

libertad, acepté rendir la declaración en los términos que él me había dicho, y el comandante estuvo presente en esa diligencia, dicha declaración la rendí entre once horas con treinta minutos y doce horas con treinta minutos, pero sólo dije que llegué a casa de [REDACTED] a las trece horas pero que no entré, y que [REDACTED] me había dicho que ahí habían estado [REDACTED] y [REDACTED], lo cual no era cierto, pues yo no había visto a [REDACTED] después de que hubo la reunión en mi casa, luego llegó un abogado que mis familiares habían contactado y firmé la declaración que había rendido, después de eso me permitieron retirarme, habiéndolo hecho a las trece horas del día veintiuno de octubre, y alrededor de las dieciséis horas con treinta minutos, fueron a buscarme unos agentes a mi domicilio, quienes preguntaron por mí, y mi papá les dijo que ya no siguieran molestándome, pues me habían privado de mi libertad sin ninguna orden, y mi papá les dijo que acudiría a Derechos Humanos a presentar la queja, y ellos dijeron que no se preocupara que solamente me requerían porque había faltado de firmas unas hojas y ya no había ningún problema, acepté ir a las oficinas de la Procuraduría pero no me fui con ellos, sino que me fui después, y una vez que entré a la oficina del Comandante, este me entregó unos documentos con algo escrito y me dijo que lo firmaba que era lo mismo que había declarado por la mañana y que no los leyera, y yo por miedo a que me detuvieran nuevamente acepté firmar los

documentos y después me retiré a mi casa. Después de eso ya no me volvieron a molestar y me enteré por un amigo de [REDACTED] que la declaración que yo había firmado y que no leí, decía que yo había estado con ellos de catorce a diecinueve horas, que habíamos tomado bebidas embriagantes en la casa de [REDACTED] que este tenía una relación sentimental con [REDACTED] y yo supuestamente con [REDACTED] lo cual es completamente falso, me citaron a una audiencia, a la cual no comparecí debido a mi estado de salud, ya que me afectó mucho lo que me hicieron los Agentes, la tortura psicológica y las amenazas que recibí por parte de ellos. Me volvieron a citar en el Juzgado el día diecinueve de septiembre del año en curso, para rendir mi declaración, la cual hice diciendo que reconocía la firma mas no el contenido y relaté en el Juzgado lo anteriormente narrado".

Es importante puntualizar que, cuando el testigo rindió su declaración ante el órgano jurisdiccional, ambas partes del proceso, inculpado y Ministerio Público, solicitaron al juzgador que pusiera a disposición del Ministerio Público al declarante, por considerar que había incurrido en falso testimonio, lo que no fue acordado de conformidad por el Juez; sin embargo, estas peticiones obligan a deducir que el testigo no trató de beneficiar o perjudicar a alguien, sino que simplemente narró lo que en verdad aconteció, pues en caso de haber rendido un atestado con la

finalidad de beneficiar al inculpado, como podría suponerse, éste no pediría una pena para él. Debo recordar el comportamiento del Agente del Ministerio Público, durante la declaración rendida por la [REDACTED], quien aparece como defensora particular de los inculpados al momento de rendir su declaración ministerial, el cual, durante la declaración de esta ante el órgano jurisdiccional, objetó la mayoría de las preguntas formuladas por la defensa, con la finalidad de que no tuviera que contestarlas, lo que resulta sospechoso, pues se supone que ningún vínculo existía entre la defensora y el Ministerio Público.

Luego entonces, si se adminicula lo declarado por el señor [REDACTED] [REDACTED] ante el Juzgado [REDACTED] de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Viseca, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila, y ante esta propia Comisión, con las constancias que obran en el sumario y que ya han quedado mencionadas y han sido analizadas, quien esto resuelve llega a la certeza misma de que los hechos reclamados por el quejoso son verdaderos y que, por lo tanto, ha existido violación a sus derechos humanos, toda vez que, en su contra, se integró una averiguación previa penal en la que se elaboraron actas de declaraciones de testigos que no corresponden con lo que en realidad expresaron, como lo señaló el propio señor [REDACTED] y la señora [REDACTED] que fue la persona que

vio a quien abandonó el vehículo del occiso y la que proporcionó las señas para elaborar un retrato hablado, ya que al rendir su declaración ante el juzgador, el veintiséis de enero del año en curso, dijo que entiende pero no reproduce la declaración que rindió ante el Agente del Ministerio Público el día veintidós de octubre del año dos mil cinco, pues señaló que cuando le pidieron identificar a las personas presuntas implicadas en el homicidio que se investigaba, el investigador le decía "usted no se avoque a ninguno, avóquese a estos dos", es decir, los inculpados, y además le decía que ya estaban confesos, aclarándole ella que tenía dudas y que no estaba cien por ciento segura de que se tratara de las mismas personas, pero que no la tomaron en cuenta y asentaron que sí los reconocía, y como ella no tuvo la precaución de leer su declaración, ya que su hija estaba enferma y había tenido vómitos, por lo que se encontraba desesperada, ya que su hija también estuvo llorando durante la diligencia y pidiéndole que se retiraran, no se percató de lo que se había asentado.

Así las cosas, resulta francamente lamentable y altamente preocupante, que los agentes de la Policía Ministerial, con el consentimiento del Agente del Ministerio Público, integraran una averiguación previa a base de incorrecciones y falsedades y, presionando a quienes tuvieron conocimiento de los hechos para que se condujeran de acuerdo a sus propias pretensiones y no conformes

a la verdad, destacando con ello la falta de preparación y capacitación en materia de investigación así como la nula ética profesional y el desapego a los principios básicos de legalidad, honradez e imparcialidad que deben prevalecer en el actuar de todo servidor público.

Por todo lo anterior, es innegable que los agentes de la Policía Ministerial violentaron los derechos humanos de [REDACTED] además de haber vulnerado también los derechos de [REDACTED] por haber detenido al primero sin contar con una orden de aprehensión y sin haberlos sorprendido en flagrancia delictiva, pues, como ya se dijo, lo expuesto en el parte informativo rendido por los agentes de la Policía Ministerial, queda desvirtuado con los elementos de convicción que obran en el sumario y, porque, en cuanto al segundo, lo presionaron para que firmara una declaración testimonial redactada en términos distintos a los que expuso, amén de que fue retenido indebidamente en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia de la ciudad de Matamoros, Coahuila.

Todo ello resulta violatorio del artículo 16 de la Constitución General de la República, que en lo conducente dispone: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ... En los casos de

*delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público ..."*

Lo anterior implica que la libertad personal constituye un derecho fundamental, y que las afectaciones a ese derecho sólo pueden llevarse a cabo cumpliendo las exigencias que el propio precepto constitucional establece, y que una de las excepciones para que la policía pueda privar de la libertad a una persona sin contar con el mandato que la misma constitución prevé, es el caso de delito flagrante, que el Código de Procedimientos Penales de Coahuila reglamenta en su numeral 213 de la siguiente manera: "CASOS DE DELITO FLAGRANTE. Se consideran casos de delito flagrante: 1) Cuando se detiene al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito. 2) Cuando inmediatamente después de cometer el delito se detiene al indiciado porque se encuentra en su poder el objeto del delito; el instrumento con que aparezca cometido; o huellas que hagan presumir su intervención; o porque se le persigue materialmente. 3) Cuando inmediatamente después de que el delito se cometa y éste sea grave, se acuda a denunciarlo y comparezca el sujeto pasivo de la acción o quien lo presencié; con la misma prontitud se inicie la búsqueda del indiciado a quien se le pueda identificar y la policía lo detenga dentro de las setenta y dos horas siguientes de cuando se cometió el

delito." Así las cosas, al no actualizarse ninguna de las hipótesis de excepción previstas en la norma en comento, y en virtud de que los agentes de policía que privaron de la libertad al reclamante no contaban con orden de aprehensión, se advierte con meridiana claridad que los actos de autoridad ejecutados en su perjuicio, violentaron sus prerrogativas básicas, además de que se incumplió con diversos mandatos contenidos en la legislación internacional, a saber: Los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que a la letra dicen: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona" y "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado". El artículo XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que señala: "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad." Los artículos 9.1 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias.

Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta" y "Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación". La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que en su artículo 7, en lo conducente, dice: "Derecho a la libertad personal. 1... 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. ..."

Por lo que se refiere a la incomunicación y retención ilegal de que fue objeto el quejoso [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] deben invocarse los artículos 19 y 20 de la Constitución General de la República, que en lo conducente dicen: Artículo 19 (párrafo tercero) "Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo alguno, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades". Artículo 20 "En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías: ... II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del

Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio." La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, establece en su Artículo XXV: "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida, y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad". Por su parte, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, dispone: Artículo 1.- "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión". Artículo 2.- "En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas". Artículo 5.- "Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles inhumanos o

degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes."

Debe destacarse también que, en la elaboración de los partes informativos que obran dentro de la averiguación previa penal instruida en contra del quejoso, [REDACTED] [REDACTED] se incurrió en irregularidades e imprecisiones por parte de los agentes de la Policía Ministerial, pues en ellos no se precisan las circunstancias en que tuvo lugar la "presentación" de los inculcados, ni la hora, fecha ni lugar, en que llevaron a cabo las entrevistas con las personas que refieren, todo ello en contravención a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, particularmente, el artículo 208 que, a la letra dice: "CONTENIDO DE LAS DILIGENCIAS EN LAS PRIMERAS MEDIDAS. De las primeras medidas se procederá a levantar las actas correspondientes. Éstas contendrán, según los casos, los datos siguientes: La hora, fecha y cómo se conocieron los hechos. El nombre, apellidos y domicilio de la persona que dio noticia de ellos; así como de los posibles testigos y del inculcado. Las inspecciones conducentes. La observación de particularidades que se notaron a raíz de los hechos tanto

en el lugar; como en las evidencias y personas. Las medidas y providencias que se tomen. Así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar. Al describir las evidencias de cualquier clase, se hará constar lo siguiente: De quién se recibieron o cómo se tuvo conocimiento de ellas; su etiqueta de identificación; y, a quién se hace entrega para su guarda o examen pericial. Se procurará preservarlas adecuadamente para evitar su contaminación. También se hará constar cómo se guardó la evidencia." Así mismo, el artículo 209 dice: "PARTES INFORMATIVOS. Cuando la policía ministerial, o la estatal, municipal o del orden federal tome las primeras medidas, rendirá partes informativos de ellas. Estos se deberán ajustar, en lo conducente, a lo que previenen los dos artículos anteriores. Cuando la policía ministerial continúe la investigación, informará también por medio de partes. Lo mismo harán las demás policías si por cualquier motivo obtienen datos nuevos con relación al hecho u omitieron algunos. Todos los partes se ratificarán ante el Ministerio Público o juzgador, para que tenga validez. Los informes, para su validez y eficacia, quedarán sujetos a los requisitos de los dos párrafos anteriores y a su apoyo con otros medios de prueba."

**Es importante puntualizar que, en las constancias que obran en el proceso penal instruido en contra de [REDACTED] y [REDACTED], se habla constantemente de la calidad de**

**"presentados" en que estuvieron éstos, cuando rindieron su declaración ante el Ministerio Público, destacándose por parte del representante social que no estuvieron detenidos, aclarando esto en múltiples ocasiones, de tal manera que parece de trascendental importancia para dicho servidor público establecer esa diferencia, pues según se desprende de dichas constancias, la situación de "detención" y la de "presentación", tendrían causas y efectos jurídicos distintos, tales como, los requisitos que deben colmarse para llevar a cabo cada una de ellas. Desde este punto de vista, una persona "presentada", puede serlo sin necesidad de contar con una orden de autoridad competente y sin que se le sorprenda en delito flagrante, o bien, sin que exista caso urgente, como lo establece nuestra Carta Magna para los casos en que una persona verá limitado su derecho de libertad y podrá ser detenido. Sin embargo, en el marco jurídico, el supuesto de presentación ante el Ministerio Público, se contempla, en el caso de Coahuila, en los artículos 92, 94 y 105 del Código de Procedimientos Penales del Estado, y se refiere a los eventos en que una persona citada a comparecer por el Ministerio Público o por el Juez no lo hace, en cuyo caso, entonces, se libra una orden de presentación, con el único objeto de hacer comparecer al contumaz. Es decir, es éste el supuesto en que puede legalmente hablarse de que una persona se encuentra en calidad de "presentada", pero evidentemente,**

no corresponde al supuesto en que los agentes de la Policía Ministerial detienen a personas, como en la especie, con el objeto de que comparezcan ante el Agente del Ministerio Público, pero sin contar con la orden de presentación a que se refiere nuestra legislación procesal penal, y sin que hayan sido previamente citados, de ahí que, la actitud asumida por los elementos de policía deviene ilegal y contraria a las garantías y derechos fundamentales de libertad de los ciudadanos, tal como ocurrió en el caso que se resuelve.

Aunado a lo anterior, con su conducta, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dejaron de observar las siguientes disposiciones: de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila: Artículo 52 (fracción I).- *"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión".* De

la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Coahuila: Artículo 5.- Apartado C. Inciso I.- *"El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos y, además, las siguientes: C) I.- Velar por el respeto de los derechos humanos que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y el orden jurídico que de ellas emana, en la esfera de su competencia".* Artículo 45.- *"En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos con la diligencia necesaria para la pronta, completa y debida procuración de justicia".*

Es importante destacar que, de ninguna manera, esta Comisión Estatal desea que quienes hayan incurrido en conductas tipificadas por la ley como delito, eludan la sanción correspondiente, pues, por el contrario, al solicitar y exigir que las investigaciones criminales se apeguen a los preceptos constitucionales y legales, pretende garantizar no sólo el irrestricto respeto por los derechos fundamentales de los inculcados, sino que también aspira a que se garantice el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, inclusive a la seguridad pública de todos los gobernados, ya que una deficiente investigación

puede dar lugar a que los delitos cometidos queden impunes.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Procuraduría General de Justicia del Estado, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y a la creación de los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

**Primero.-** Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que los actos reclamados por los señores [REDACTED] y [REDACTED] son violatorios de sus derechos humanos.

**Segundo.-** Por lo tanto Con la facultad que confiere al suscrito la fracción V del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los agentes de la Policía Ministerial [REDACTED] y [REDACTED] por haber privado ilegalmente de la libertad al quejoso [REDACTED] por haberlo retenido ilegalmente en tanto se expedía la orden de aprehensión en su contra y por haber participado en la elaboración de declaraciones no apegadas al sentido en que fueron rendidas, con el objeto de encaminar una eventual resolución condenatoria en contra del reclamante y su coinculpado, en el caso del homicidio de [REDACTED].

**SEGUNDA.-** Se giren instrucciones a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado y al Juez [REDACTED] de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Viesca, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila, para que, en lo sucesivo, elaboren las actas y partes informativos en la forma y términos que exigen las disposiciones legales citadas en la presente resolución y en otras aplicables, concientizándolos de las consecuencias negativas que puede acarrear el incumplimiento de las mismas.

**TERCERA.-** Se continúe brindando capacitación constante y eficiente a los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de la ciudad

de Torreón, Coahuila, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de que constantemente reciban cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan, sin descartar el adiestramiento sobre cuestiones procesales y, sobre el uso de la fuerza y de las armas.

**CUARTA.-** De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se le solicita que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues, en caso, negativo o si se omite su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

**QUINTA.-** En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

**SEXTA.-** Con base en el Artículo 3º, fracción III, y 10 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento que se remitirá copia

de esta recomendación a dicho Organismo público autónomo, a efecto de que determine con relación al mismo, lo que proceda conforme a la legislación de la materia.

**SEPTIMA.-** Notifíquese personalmente esta resolución a la quejosa [REDACTED] representante legítima de su hijo [REDACTED] y, por medio de atento oficio, a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, Licenciado Luis Fernando García Rodríguez.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

**LIC. LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ**

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE  
COAHUILA**